

Incorporación de prueba por lectura

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNTERPERTINGER (1986)

“Esta lectura en sí no puede considerarse opuesta al artículo 6.1 y 3.d) del Convenio; pero su utilización como medio de prueba ha de respetar el derecho de defensa”.

LUCÀ (2001)
AM (1999)
KOSTOVSKI (1989)

KOSTOVSKI (1989)

“La evidencia debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un debate contradictorio. [U]sar evidencia tal como las declaraciones obtenidas en la etapa anterior al juicio no es en sí mismo contradictorio con los párrafos 3 (d) y 1 del artículo 6 (art. 6-3-d, art. 6-1) siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados. Como regla, estos derechos requieren que el acusado tenga una oportunidad adecuada de objetar y cuestionar un testigo de cargo, ya sea en el momento en que el testigo realizaba su declaración o en una etapa posterior de los procedimientos”.

DELTA (1990)
PS (2001)
ISGRÒ (1991)
MAKEYEV (2009)
LÜDI (1992)
AL-KHAWAJA (2011)
SAÏDI (1993)
LUČIČ (2014)
AM (1999)
BLOKHIN (2015)
LUCÀ (2001)
PAIČ (2016)

SAÏDI (1993)

“[E]l testimonio constituyó la única base para la condena del peticionario, luego de haber sido también el único fundamento para el inicio del proceso. Sin embargo, ni al momento de la investigación ni durante el juicio el peticionario pudo interrogar o presenciar el interrogatorio de los testigos relacionados. La falta de confrontación lo privó en ciertos aspectos de tener un juicio equitativo”.

AM (1999)
AL-KHAWAJA (2011)

AM (1999)

“[L]os derechos de defensa son restringidos en un punto incompatible con los requerimientos del artículo 6 si la condena está basada únicamente o de manera decisiva en las declaraciones de un testigo al que el acusado no tuvo la oportunidad de interrogar o hacer interrogar durante la investigación o en audiencia”.

LUCÀ (2001)
PS (2001)
AL-KHAWAJA (2011)
MAKAYEV (2009)
BLOKHIN (2015)

AL-KHAWAJA (2011)

“La cuestión en cada caso es saber si hay suficientes factores corroborativos, incluyendo medidas que permitan una justa y propia evaluación de la fiabilidad de la evidencia. Esto permitiría que una condena se base en tal evidencia sólo si es suficientemente fiable dada su importancia en el caso”.

“[C]omo regla general los testigos deben brindar su evidencia durante el juicio y deben hacerse todos los esfuerzos para asegurar su asistencia”.

La incorporación por lectura “...debe ser una medida de último recurso”.

El tribunal consideró tres cuestiones en cada caso: “primero, si era necesario admitir las declaraciones del testigo [...]; segundo, si la evidencia no verificada es la única o decisiva base por cada una de las condenas a los peticionarios; y tercero, si hay suficientes factores de compensación incluyendo fuertes garantías procesales para asegurar que cada juicio, considerado en su conjunto, sea equitativo de acuerdo al artículo 6.1 y 6.3 (d)”.

LUČIČ (2014)
SCHATSCHASCHWILI (2015)
PAIČ (2016)

LUČIČ (2014)
SCHATSCHASCHWILI (2015)
BALTA ET DEMIR (2015)
PAIČ (2016)
BLOKHIN (2016)
MURTAZALIYEVA (2018)

PRECEDENTE IMPORTANTE



PAIČ (2016)

“[D]ebe existir una razón fundamentada para la ausencia de un testigo. Es decir, el tribunal debe tener motivos fácticos o legales suficientes para no haber sido capaz de asegurar la presencia de los testigos durante el proceso. Si existía una razón justificada que permitiese la ausencia de la testigo significa, por tanto, que correspondería una buena razón –o justificación– por parte del tribunal para la admisión de dichas declaraciones testimoniales no corroboradas como prueba”.

MAKEYEV (2009)

“[L]a renuncia a un derecho garantizado por el Convenio, en la medida en que se encuentre permitida, debe establecerse de manera inequívoca”.

MURTAZALIYEVA (2018)

“Ni la letra ni el espíritu del Artículo 6 del Convenio impiden a una persona renunciar bajo su propia voluntad a las garantías de un juicio justo, ya sea de manera expresa o tácita. Sin embargo, para que sea efectiva a los fines del Convenio, esa renuncia debe establecerse de manera inequívoca y realizarse con las salvaguardas mínimas según su importancia. Una renuncia no tiene que ser explícita, sino que debe ser voluntaria y constituir una renuncia con conocimiento de un derecho”.

BALTA ET DEMIR (2015)

“[C]uando el temor de un testigo es atribuible al acusado o a aquellos que actúan en su favor, es apropiado permitir que la prueba de un testigo sea introducida por lectura en el juicio sin la necesidad de que el testigo brinde evidencia presencial o que sea interrogado por el acusado o sus representantes – incluso cuando dicha prueba fuera la única o decisiva contra el acusado–. Permitir al acusado obtener un beneficio del miedo que ha generado en los testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y los testigos”.

“[E]l miedo a la muerte o a injurias a otra persona o a pérdidas económicas son consideraciones relevantes para determinar si se le requerirá a un testigo que brinde su declaración oral o no. Esto no significa, sin embargo, que cualquier miedo subjetivo sea suficiente. El tribunal debe realizar las averiguaciones pertinentes para determinar primero, si el temor está fundado en bases objetivas y, segundo, si esos fundamentos objetivos están respaldados por evidencia”.

MAKEYEV (2009)

“[C]omo las declaraciones de [ambos testigos] no fueron grabadas en video, el peticionario ni los jueces pudieron observar su comportamiento durante el interrogatorio y, por lo tanto, formaron su propia impresión sobre su confiabilidad”.

BLOKHIN (2015)

“[C]omo las declaraciones de los testigos ante la policía no fueron grabadas en video, ni el peticionario ni los jueces pudieron observar el comportamiento de los testigos durante el interrogatorio y, por lo tanto, formar su propia impresión de su confiabilidad”.



BOLETÍN COMPLETO

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa